

diciembre de 1990 y para obtener permisos de conducción de la clase C-1 que autoriza a conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos hasta el 31 de diciembre de 1991.

Segunda.-Los camiones con peso máximo autorizado superior a 5.500 kilogramos pero inferior a 11.000 kilogramos que, para obtener permiso de la clase C-1, figuren dados de alta en las Escuelas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, a partir del 1 de enero de 1992 únicamente podrán ser utilizados en la realización de las pruebas de aptitud para obtener permisos de la clase C-1 que autoriza a conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos.

Tercera.-Los remolques dados de alta al amparo de la normativa anterior, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta el 31 de diciembre de 1992, siempre que no causen baja en la Escuela.

Cuarta.-Los vehículos de turismo que no estén provistos de cuatro puertas podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta que causen baja en la Escuela.

Quinta.-Los autobuses dados de alta en las Escuelas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta que causen baja en la Escuela a la que están adscritos aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1.9 del artículo 21 de la presente Orden.

Sexta.-Hasta tanto no se modifique el artículo 275 del Código de la Circulación, la instalación de doble mando de embrague, freno, acelerador y del dispositivo que cause su utilización en los autobuses, únicamente será obligatoria en los autobuses que se utilicen en la realización de las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de conducción de la clase D de aquellos aspirantes que no acrediten experiencia en la conducción de camiones o vehículos articulados a cuya conducción autorizan los permisos de las clases C-1 y C-2.

Séptima.-Los vehículos articulados que, reuniendo las condiciones de peso máximo autorizado establecidas en la disposición transitoria segunda c) del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre, figuren dados de alta en las Escuelas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán seguir siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de la clase C-2 hasta que causen baja en la Escuela a la que están adscritos, pero deberán ser dotados de los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 de la presente Orden que le sean de aplicación antes del 1 de enero de 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El certificado de experiencia en la conducción o, en su caso, la declaración jurada, acreditativa de haber conducido, por lo menos durante un año, vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos o autobuses en trayectos de corto recorrido a que se refiere el artículo 25 de la presente Orden, se ajustará al modelo oficial que, mediante resolución se determine por la Dirección General

de Tráfico la que, igualmente, podrá dictar cuantas resoluciones requiera el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.-Con el fin de facilitar el disfrute de los permisos o vacaciones anuales, las Jefaturas de Tráfico, oídas las Asociaciones provinciales más representativas del sector acreditadas ante la Jefatura, podrán suspender las pruebas por el tiempo estrictamente necesario para garantizar el ejercicio de dicho disfrute. El tiempo de suspensión se descontará al hacer el cómputo de los plazos regulados en el artículo 8.º de la presente Orden.

Tercera.-La Dirección General de Tráfico realizará un estudio de los actuales Centros de exámenes a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias para realizar las pruebas conforme a lo establecido en la presente Orden, procediendo a la reordenación o supresión de aquellos que no las reúnan.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 12 de junio de 1990.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**15270** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1989 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como partes y piezas de dichos vehículos.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 24 de noviembre de 1989, por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como partes y piezas de dichos vehículos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 16 de diciembre de 1989, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 39055, en el anexo I, donde dice:

Emissiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	(A)	(A)	Reglamento 15 ECE	
		1.10.90	1.10.90		Vehículos con cil. >2,0 l. y los del pug to 8.1 del Anexo I
		1.10.92	1.10.94		Vehículos con cilin drada entre 1,4 y 2,0 l.
88/76		1.10.95	1.10.97		Vehículos con cilin drada < 1,4 Vehículos con motor diesel de l.O. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l.
88/436		1.10.94	1.10.96		Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de l.O.
89/458		1.07.92	31.12.92		Sólo para vehículos de cilindrada infe rior a 1,4 litros "

debe decir:

"Emisiones de vehículos"	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	(A)	(A)	Reglamento IS ECE
		1.10.90	1.10.90	
		1.10.92	1.10.94	
88/76		1.10.95	1.10.97	Vehículos con cil. >2,0 l. y los del punto B.1 del Anexo I Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. Vehículos con cilindrada < 1,4
88/436		1.10.94	1.10.96	Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de I.D.
89/458		1.07.92	31.12.92	Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros "

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

### 15271 RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, referente al contingente anual para 1990 de autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional.

Por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987 se estableció el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional, previendo a tal efecto el establecimiento de cupos anuales de nuevas autorizaciones.

La Orden del mismo Ministerio de 18 de enero de 1990 estableció la fórmula para la determinación de los referidos cupos anuales en función de la demanda y de la oferta de transporte estimadas, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se refiere el cupo a determinar.

Para efectuar dicha estimación en relación con la demanda la referida Orden estableció una fórmula que determina la misma aplicando a la calculada en base a encuestas y datos objetivos a 31 de diciembre de 1986, las variaciones sufridas desde esa fecha por los elementos con mayor incidencia en su formación, que la fórmula relaciona. En cuanto a la estimación de la oferta, dicha Orden estableció, asimismo, una fórmula en base a la cual se determina su magnitud fundamentalmente sobre los datos existentes en relación con el parque de vehículos dedicados al transporte y con las autorizaciones de transporte internacional disponibles, referidos al momento de que se trate.

Los valores de los parámetros en base a los cuales ha de realizarse la estimación de la demanda, según los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, del «Boletín Estadístico del Banco de España», de RENFE y de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, referidas sus variaciones al período comprendido entre el 31 de diciembre de 1986 y el 31 de diciembre de 1989, son los siguientes:

Porcentaje de variación del PIB del sector agrícola	(PIB <sub>A</sub> ) = 9,01
Porcentaje de variación del PIB del sector de la construcción	(PIB <sub>C</sub> ) = 37,47
Porcentaje de variación del PIB del sector de servicios	(PIB <sub>S</sub> ) = 15,87
Porcentaje de variación del subsector de alimentos, bebidas y tabaco	(J <sub>1</sub> ) = 10,18

Porcentaje de variación del subsector de otros bienes de consumo	(J <sub>2</sub> ) = 12,57
Porcentaje de variación del subsector de energía (combustibles sólidos)	(J <sub>3</sub> ) = 7,70
Porcentaje de variación del subsector de minerales no energéticos	(J <sub>4</sub> ) = 8,35
Porcentaje de variación del subsector de otros bienes intermedios	(J <sub>5</sub> ) = 9,31
Porcentaje de variación del subsector de consumo interior bruto de productos derivados del petróleo	(ΔC <sub>p</sub> ) = 16,72
Transporte realizado por ferrocarril (millones de toneladas por kilómetro)	(D <sub>F</sub> ) = 10.221,5
Transporte realizado por oleoductos (millones de toneladas por kilómetro)	(D <sub>OL</sub> ) = 4.151,0

Aplicando las referidas magnitudes a los valores de la demanda correspondientes a 31 de diciembre de 1986 que se toman como base, de acuerdo con la fórmula establecida para la estimación de la demanda anual de transporte, se obtiene para ésta a 31 de diciembre de 1989 una cifra de 96.522,19 × 10<sup>6</sup> toneladas por kilómetro.

En cuanto a los valores de los parámetros en base a los cuales ha de realizarse la estimación de la oferta de transporte, los mismos, según los datos obtenidos del Servicio de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres, eran con referencia a 31 de diciembre de 1989 los siguientes:

Vehículos con autorización de ámbito local	(MDP <sub>L</sub> ) = 10.593
Vehículos con autorización de ámbito comarcal	(MDP <sub>C</sub> ) = 38.637
Vehículos de dos ejes con autorización de ámbito nacional	(MDPN <sub>2</sub> ) = 14.254
Vehículos de tres ejes con autorización de ámbito nacional	(MDPN <sub>3</sub> ) = 8.611
Vehículos de cuatro ejes con autorización de ámbito nacional	(MDPN <sub>4</sub> ) = 9.701
Vehículos articulados con autorización de ámbito nacional	(MDP) = 37.491
Vehículos rígidos con autorización de transporte particular complementario	(MPCR) = 80.310
Vehículos articulados con autorización de transporte particular complementario	(MPCA) = 5.731
Porcentaje de vehículos de dos ejes que forman tren de carretera	(K <sub>1</sub> ) = 6,30
Porcentaje de vehículos de tres ejes que forman tren de carretera	(K <sub>2</sub> ) = 6,94
Número de vehículos que realizan transporte internacional	(I) = 4.666
Transporte realizado en cabotaje	(C <sub>B</sub> ) = 0